



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Treinta (30) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 080013110003-2021-00341-00-00

DEMANDANTE: DUBAN ALBERTO BERMUDEZ DONADO

DEMANDADO: YOLANDA HERNANDEZ

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no reúne los requisitos formales, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Debe aclarar al Despacho que proceso pretende adelantar con la presente demanda, toda vez que pese a que en el libelo introductorio manifiesta proceso de fijación de cuota alimentaria, en los hechos y pretensiones se observa que lo perseguido es que se regulen visitas y ofrecimiento de alimentos.

En el evento que el extremo activo pretenda acumular los procesos Ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas, se precisa que los mismos no son acumulables entre sí, ya que proceden por trámites diferentes y producen efectos distintos. Por consiguiente, deberá indicar cuál proceso pretende que este despacho tramite sí; la solicitud de Ofrecimiento de Alimento, fijación de alimentos; o el proceso regulación de visitas; teniendo en cuenta que de ser escogido alguno de estos debe cumplir con todos los requisitos de Ley y el no elegido deberá presentarlo nuevamente en oficina judicial para ser sometido por reparto.

2. No se acreditó la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).
3. No se indicó de manera expresa en el poder otorgado a la abogada su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siendo éste un requisito de conformidad al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.



Por lo expuesto se,

RESUELVE

1º: Inadmítase el presente proceso teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.¿

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA</p> <p>ESTADO No: 137 FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2021. NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p>MARTA OCHOA ARENAS SECRETARIA</p>
--

Código de verificación:

6988d73ac00f5540cbeaa5c22038dad721a17e7742aa9df8e515eabd98638394

Documento generado en 30/08/2021 03:40:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>